

N° Decreto: 488884  
N° Expediente: 03556-2018-TCE  
Fecha del Decreto: 30/11/2022

---

Aplicación de Sanción contra SERVIS ELJALU S.R.L. (con R.U.C. N° 20574643130), seguida por SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD - RED DESCONCENTRADA ALMENARA, por literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GRDA - Primera Convocatoria.

\*\*\*\*\*

Entidad: SEGURO SOCIAL DE SALUD  
Postor/Contratista: SERVIS ELJALU S.R.L.

**Serán Notificadas las siguientes partes:**  
SEGURO SOCIAL DE SALUD  
SERVIS ELJALU S.R.L.

---

### **EXPEDIENTE N° 3556/2018.TCE**

Jesús María, 30 de noviembre de 2022.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada contra la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L. (con R.U.C. N° 20574643130)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Incorporar** al presente expediente administrativo la siguiente documentación extraída del **Expediente N° 2147/2018.TCE**:
  - i. **Constancia de Trabajo del 12 de junio de 2018**, emitido por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, a favor de la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui, por haber laborado para su representada como “Digitador”, durante los periodos: 21 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2017, y del 01 de marzo de 2017 al 12 de junio de 2018 (Folio 282 del expediente administrativo en formato PDF).
  - ii. **Declaración Jurada del 13 de junio de 2018**, suscrita por la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui, mediante el cual indicó que en ningún momento autorizó a la empresa SERVIS ELJALU S.R.L. para que utilice su nombre y número de DNI, en la relación de personal que la referida empresa presentó en el marco del Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GRDA – Primera Convocatoria (Folio 283 del expediente administrativo en formato PDF).
  - iii. **Constancia de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador – Formulario 1604 – 2 – Comprobante de Información Registrada**,

correspondiente a la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui (Folio 284 del expediente administrativo en formato PDF).

2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L. (con R.U.C. N° 20574643130)**, por haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta [siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual], en el marco del **Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GRDA – Primera Convocatoria**, convocada por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD – RED DESCONCENTRADA ALMENARA**, para la “*Contratación del servicio de digitación para los centros asistenciales de la Red Desconcentrada Almenara*”, consistente en:

Documentos con información inexacta		
N°	Documentos:	Se sustenta en:
1	<p><b>Relación del Personal que brindará el Servicio</b> del 31 de mayo de 2018; a través del cual, la empresa <b>SERVIS ELJALU S.R.L.</b>, entre otros profesionales, propone a la señora <u>Maryuari Alicia Aragón Surichaqui</u>, en el cargo de “Digitador”.</p> <p>(Folios 84 al 85, 147 al 148 del expediente administrativo en formato PDF)</p>	<p><b>a) Resolución N° 1382-2018-TCE-S4</b> del 24 de julio de 2018, emitida durante el trámite del Expediente N° 2147/2018.TCE [Folios 2 al 31 del expediente administrativo en formato PDF]:</p> <p>(...)  <b>FUNDAMENTACIÓN:</b>            (...)  <b>PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:</b> <i>Determinar si la constancia de trabajo del 9 de febrero de 2017, expedida por el Director Técnico de Farmacia del Policlínico Chosica RAA a favor de la señora Maryuari Aragón Surichaqui, presentada como parte de la oferta del Adjudicatario, contiene información inexacta; y si, como consecuencia de ello, corresponde descalificarlo.</i>            (...)  <b>11.</b> <i>En ese sentido, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que en los folios 89 y 90, obra el documento denominado “Relación del Personal que brindará el Servicio” del 31 de mayo de 2018, donde, entre otros profesionales, se propone a la señora MARYUARI ALICIA ARAGÓN SURICHAQUI en el cargo de “Digitador”.</i>   <i>De otro lado, en el folio 91 de su oferta, obra la copia de la CONSTANCIA DE TRABAJO del 9 de febrero de 2017, donde señala que la señora MARYUARI ALICIA ARAGÓN SURICHAQUI labora en el Servicio de Farmacia del Policlínico Chosica – RAA, desde el 1 de julio de 2015 a la fecha (9 de febrero de 2017), como “Digitadora Asistencial”.</i>             (...).   <b>12.</b> <i>Sin embargo, el Impugnante, adjuntó copia de la Constancia de Trabajo del 12 de junio de 2018,</i></p>
2	<p><b>Constancia de Trabajo</b> del 9 de febrero de 2017, expedida por el Director Técnico de Farmacia del Policlínico Chosica RAA, a favor de la señora <b>MARYUARI ALICIA ARAGÓN SURICHAQUI</b>, mediante el cual se indica que la referida señora labora en el Servicio de Farmacia del Policlínico Chosica – RAA, desde el 1 de julio de 2015 a la fecha (9 de febrero de 2017), como “<i>Digitadora Asistencial</i>”.</p> <p>(Folios 149 del expediente administrativo en formato PDF)</p>	<p>(...)  <b>11.</b> <i>En ese sentido, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que en los folios 89 y 90, obra el documento denominado “Relación del Personal que brindará el Servicio” del 31 de mayo de 2018, donde, entre otros profesionales, se propone a la señora MARYUARI ALICIA ARAGÓN SURICHAQUI en el cargo de “Digitador”.</i>   <i>De otro lado, en el folio 91 de su oferta, obra la copia de la CONSTANCIA DE TRABAJO del 9 de febrero de 2017, donde señala que la señora MARYUARI ALICIA ARAGÓN SURICHAQUI labora en el Servicio de Farmacia del Policlínico Chosica – RAA, desde el 1 de julio de 2015 a la fecha (9 de febrero de 2017), como “Digitadora Asistencial”.</i>             (...).   <b>12.</b> <i>Sin embargo, el Impugnante, adjuntó copia de la Constancia de Trabajo del 12 de junio de 2018,</i></p>

	<p>emitido por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. a favor de la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui, quien habría laborado para su representada como "Digitador", durante los periodos: 21 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2017, y del 01 de marzo de 2017 al 12 de junio de 2018.</p> <p>En dicho certificado, se ha precisado que el referido trabajador fue destacado a la Red Asistencial Almenara (Entidad).</p> <p>Asimismo, el Impugnante adjuntó una copia de la declaración jurada del 13 de junio de 2018, suscrita por la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui, donde señala que en ningún momento autorizó al Adjudicatario para que utilice sus nombres y número de DNI, en la relación de personal que ellos presentaron en el marco del presente procedimiento de selección.</p> <p>(...)</p> <p><b>15.</b> En este punto, analizados los medios probatorios obrante en autos y considerando la respuesta recibida por este Colegiado, se ha llegado a la conclusión que la <b><u>constancia de trabajo del 9 de febrero de 2017</u></b>, no es idónea para acreditar la experiencia del personal propuesto y, además, <b><u>contiene información inexacta, por las siguientes razones:</u></b> i) Según la Constancia de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador — Formulario 1604-2 — Comprobante de Información Registrada, información recabada de SUNAT, se tiene que <b>la empleadora de la señora MARYUARI ALICIA ARAGÓN SURICHAQUI es la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.</b>; esta información guarda concordancia con la constancia de trabajo presentada por el Impugnante; ii) también, según la constancia de actualización de datos del trabajador, los periodos laborados por la señora MARYUARI ALICIA ARAGÓN SURICHAQUI en la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. son del 21 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2017 (motivo de baja: terminación del servicio o vencimiento de plazo), y del 1 de marzo de 2017 hasta la actualidad; esta información guarda concordancia con la constancia de trabajo presentada por el Impugnante, iii) de la constancia de trabajo se aprecia que dicha trabajadora había sido destacada a la Entidad; lo que quiere decir que su empleadora era una empresa de tercerización de servicios, cuya finalidad es destacar personal a otras empresas receptoras para que éstas puedan realizar sus actividades y/u operaciones de manera óptima; no obstante, dicho destaque se realiza en mérito a una relación jurídica de naturaleza civil surgida, en este caso, entre el Impugnante y la Entidad.</p> <p>Por lo expuesto, la información contenida en el documento cuestionado no resulta idónea y contiene información inexacta por lo siguiente: i)</p>
--	--

	<p>revisada la constancia cuestionada, se aprecia que ésta consigna el término: "<b>constancia de trabajo</b>"; sin embargo, tal como se ha señalado precedentemente, la vinculación que existió entre la señora MARYUARI ALICIA ARAGÓN SURICHAQUI y la Entidad, no es una relación jurídica de naturaleza laboral, sino que se da como consecuencia de la ejecución de una contratación civil, donde la service (SILSA S.A.) destaca a su personal a la unidad receptora (en este caso, la Red Desconcentrada Almenara); en todo caso, la única relación laboral existente se da entre SILSA S.A. y la referida señora, sin embargo, <b><u>dicha información no obra referenciada en el documento cuestionado</u></b>; por tanto, incorporar el término "constancia de trabajo" es contravenir la realidad, pues como se señaló entre ambas personas <b><u>no existió una relación laboral</u></b>, tal es así que la misma Entidad lo ha confirmado en tal sentido; y ii) la constancia cuestionada ha señalado que la señora MARYUARI ALICIA ARAGÓN SURICHAQUI habría laborado para la Entidad desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha (9 de febrero de 2017); no obstante, dicha información tampoco es concordante con la consignada en la constancia de actualización de datos del trabajador (SUNAT) y constancia de trabajo remitida por el Impugnante, ya que en esta se aprecia que la referida trabajadora laboró, como "Digitadora" del 21 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2017 (...) y luego del 1 de marzo de 2017, <u>periodos en los cuales estuvo destacada en la Entidad</u>; por tanto, la información referida a las fechas no concuerda con la realidad, pues según SILSA S.A. (información corroborada en SUNAT), dicha trabajadora habría prestado sus servicios <b>desde el 1 de julio de 2015 como "Digitadora" cuando en realidad lo hizo desde el 21 de febrero de 2014.</b></p> <p>Por los motivos expuestos, se concluye que la constancia contiene información inexacta; debiendo desestimarse el argumento expuesto por el Adjudicatario, quien pretendía alegar que la citada persona sí "trabajó" en el cargo consignado en la constancia cuestionada; circunstancia que no se encuentra acreditada de lo comunicado por SILSA v de la información registrada ante la SUNAT.</p> <p>(...)</p> <p><b>17.</b> Por lo expuesto, habiéndose determinado que la constancia de trabajo del 9 de febrero de 2017 contiene información inexacta; este Colegiado también concluye que el documento denominado: "Relación del Personal que brindará el Servicio" del 31 de mayo de 2018, contiene información inexacta por los motivos expuestos en los numerales precedentes.</p> <p>(...). (Sic)</p>
--	---

	<p><b>b) Informe N° 263-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2021</b>, mediante el cual la Entidad sustenta su denuncia en los mismos términos que la Resolución N° 1382-2018-TCE-S4 del 24 de julio de 2018 (Folios 267 al 272 del expediente administrativo en formato PDF).</p> <p><b>c) Constancia de Trabajo del 12 de junio de 2018</b>, emitido por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, a favor de la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui, por haber laborado para su representada como “Digitador”, durante los periodos: 21 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2017, y del 01 de marzo de 2017 al 12 de junio de 2018 (Folio 282 del expediente administrativo en formato PDF).</p> <p><b>d) Declaración Jurada del 13 de junio de 2018</b>, suscrita por la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui, mediante el cual indicó que en ningún momento autorizó a la empresa SERVIS ELJALU S.R.L. para que utilice su nombre y número de DNI, en la relación de personal que la referida empresa presentó en el marco del Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GRDA – Primera Convocatoria (Folio 283 del expediente administrativo en formato PDF).</p> <p><b>e) Constancia de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador – Formulario 1604 – 2 – Comprobante de Información Registrada</b>, correspondiente a la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui (Folio 284 del</p>
--	--

		<p>expediente administrativo en formato PDF).</p> <p>f) <b>Oferta</b> presentada por la empresa la empresa <b>SERVIS ELJALU S.R.L.</b>, en el marco del <b>Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GRDA – Primera Convocatoria</b>, en el cual se advierten los documentos cuestionados (Folios 59 al 264 del expediente administrativo en formato PDF).</p>
--	--	--

3. El hecho imputado en el numeral precedente consiste en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual**, se encuentra tipificado en el **literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**. En caso de incurrir en infracción la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
4. **Notificar** a la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L. (con R.U.C. N° 20574643130)**, para que dentro del **plazo de diez (10) días hábiles** cumpla<sup>1</sup> con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

**IMPORTANTE**

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-

<sup>1</sup> La presentación de descargos debe ser remitida a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, debiendo acceder a través del portal web institucional, para dicho efecto puede consultar la Guía disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2G8XlTh>

2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)) (enlace TRIBUNAL/SERVICIOS DIGITALES Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

#### **BASE LEGAL:**

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículos 257, 258, 260, y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020-Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.

*Firma el presente decreto la abogada Patricia Paola Prialé Zevallos, Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado (e), en virtud de la Resolución N° D000227-2022-OSCE-PRE de fecha 28 de noviembre de 2022, quien se avoca en la fecha a la presente causa.*



**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
Presidenta  
Tribunal de Contrataciones del Estado



Firmado digitalmente por PRIALE  
ZEVALLOS Patricia Paola FAU  
20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30.11.2022 20:38:37 -05:00

**PATRICIA PAOLA PRIALÉ ZEVALLOS**  
Secretaria del Tribunal (e)

#### **Señora Presidenta:**

Informo a usted que, mediante Cédula de Notificación N° 37285/2018.TCE (con registro N° 16726), presentada el 17 de septiembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, se adjunta copia la Resolución N° 1382-2018-TCE-S4 del 24 de julio de 2018 (Folios 2 al 31 del expediente administrativo en formato PDF), emitida durante el trámite del Expediente N° 2147-2018-TCE, a través de la cual la Cuarta Sala del Tribunal dispuso en el numeral 3) de su parte resolutive, abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L. (con R.U.C. N° 20574643130)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos con información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 2-2018-ESSALUD/GRDA – Primera Convocatoria**, convocada por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD - RED DESCONCENTRADA ALMENARA**, para la

“Contratación del servicio de digitación para los Centros Asistenciales de la Red Desconcentrada Almenara”; originando el presente expediente.

Mediante Decreto N° 435084 del 14 de julio de 2021 (Folios 39 al 42 del expediente administrativo en formato PDF), debidamente notificado el 22 del mismo mes y año con la Cédula de Notificación N° 54818/2021.TCE (Folios 45 al 48 del expediente administrativo en formato PDF), se corrió traslado de la denuncia y se requirió al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD - RED DESCONCENTRADA ALMENARA**, cumpla con remitir lo siguiente:

- ***En el supuesto de haber presentado información inexacta a la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341:***
  1. *Un Informe Técnico Legal, de su asesoría donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L.**, al haber supuestamente presentado documentación con información inexacta, como parte de su oferta. Asimismo, deberá indicar si la presunta inexactitud y/o falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
  2. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían contendrían información inexacta, presentados como parte de la oferta de presentada.*
  3. *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*
  4. *Copia legible y completa de las Cartas N° 811-OL-GRDA-ESSALUD-2018 y N° 1070-SGA-GRDA-ESSALUD-2018 presentadas por la Entidad con fecha 27.08.2018 y 11.09.2018 respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante el cual remitió los resultados de fiscalización posterior dispuesta en el numeral 5 de la parte resolutive de la Resolución N° 1382-2018-TCE-S4 del 24.07.2018.*
  5. **Copia completa y legible de la oferta** presentada por la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L.**, debidamente ordenada y foliada.

Al respecto, mediante Carta N° 735-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2021 (con registro N° 23012) y Carta N° 787-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2021 (con registro N° 24294), presentados el 14 y 20 de octubre de 2021, respectivamente, en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, remitió la documentación solicitada mediante Decreto N° 435084 del 14 de julio de 2021.

Ahora bien, a efectos de determinar si de la documentación obrante en el expediente existen indicios suficientes que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L. (con R.U.C. N° 20574643130)**, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

- a) **Resolución N° 1382-2018-TCE-S4** del 24 de julio de 2018, emitida durante el trámite del Expediente N° 2147/2018.TCE [Folios 2 al 31 del expediente administrativo en formato PDF].
- b) **Informe N° 263-OAyCP-OA-GRPA-ESSALUD-2021**, mediante el cual la Entidad sustenta su denuncia contra la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L. (con R.U.C. N° 20574643130)**, en los mismos términos que la Resolución N° 1382-2018-TCE-S4 del 24 de julio de 2018 (Folios 267 al 272 del expediente administrativo en formato PDF).
- c) **Constancia de Trabajo del 12 de junio de 2018**, emitido por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, a favor de la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui, por haber laborado para su representada como “Digitador”, durante los periodos: 21 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2017, y del 01 de marzo de 2017 al 12 de junio de 2018 (Folio 282 del expediente administrativo en formato PDF).
- d) **Declaración Jurada del 13 de junio de 2018**, suscrita por la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui, mediante el cual indicó que en ningún momento autorizó a la empresa SERVIS ELJALU S.R.L. para que utilice su nombre y número de DNI, en la relación de personal que la referida empresa presentó en el marco del Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GRDA – Primera Convocatoria (Folio 283 del expediente administrativo en formato PDF).
- e) **Constancia de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador – Formulario 1604 – 2 – Comprobante de Información Registrada**, correspondiente a la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui (Folio 284 del expediente administrativo en formato PDF).
- f) **Oferta** presentada por la empresa la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L.**, en el marco del **Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GRDA – Primera Convocatoria**, en el cual se advierten los documentos cuestionados (Folios 59 al 264 del expediente administrativo en formato PDF).

**Documentos con información inexacta:**

- i. **Relación del Personal que brindará el Servicio** del 31 de mayo de 2018; a través del cual, la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L.**, entre otros profesionales, propone a la señora Maryuari Alicia Aragón Surichaqui, en el cargo de “Digitador”. (Folios 84 al 85, 147 al 148 del expediente administrativo en formato PDF)
- ii. **Constancia de Trabajo** del 9 de febrero de 2017, expedida por el Director Técnico de Farmacia del Policlínico Chosica RAA, a favor de la señora MARYUARI ALICIA ARAGÓN SURICHAQUI, mediante el cual se indica que la referida señora labora en el Servicio de Farmacia del Policlínico Chosica – RAA, desde el 1 de julio

de 2015 a la fecha (9 de febrero de 2017), como “Digitadora Asistencial” (Folios 149 del expediente administrativo en formato PDF).

Es conveniente mencionar que la supuesta infracción a la que se contraería el presente expediente, se encuentra prevista en el **literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341**, que sanciona la presentación de documentos con información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de **información inexacta**, se requiere previamente acreditar que la información contenida en el documento cuestionado no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVIS ELJALU S.R.L. (con R.U.C. N° 20574643130)**, por haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 02-2018-ESSALUD/GRDA – Primera Convocatoria**, convocada por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD – RED DESCONCENTRADA ALMENARA**; causal de infracción establecida en el **literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341**.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, 30 de noviembre de 2022.

**PATRICIA PAOLA PRIALÉ ZEVALLOS**  
**Secretaria del Tribunal (e)**

*ivg.*